

Viedma, 15 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: GEOFFROY ELBA NOEMIY.BRANDT FREY DANIEL HERNANS.D. Expte. N° VI-00777-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presentaron los Sres. E.N.G., (DNI N° 2.) y D.H.B.F., (DNI N° 9.), por derecho propio y promovieron juicio de divorcio en los términos del art. 123, 124 y cc. y ss del CPF y art. 437, 438 y siguientes del Código Civil y Comercial. Manifestaron que no existen hijos menores de edad y que todo lo referente a la cuestión patrimonial, división de bienes, se resolverá de manera privada oportunamente. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con la libreta de matrimonio acompañada, las partes acreditaron el matrimonio celebrado en la ciudad de V., Provincia de R.N., el día 2., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

Asimismo, las partes manifestaron como último domicilio conyugal el sito en calle B.N.1. de esta ciudad, a fines de determinar la competencia de la suscripta.

2.- En el escrito de demanda manifestaron que no presentarán un convenio regulador de los efectos del divorcio, conforme lo ya descripto. Entonces, atento lo expresado por las partes y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de éstas y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no creo pertinente obligarlos a su presentación.-

3.- En este sentido, el artículo 437 del CCyC dispone que el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC regula que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador o la falta de éste, suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Pues el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la judicatura a resolver sin más trámite (art. 126 C.Pr.F).-

4.- En lo que respecta a las costas, corresponde imponerlas por su orden (art. 19 C.Pr.F).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de la Sra. E.N.G., (DNI N° 2.) y el Sr. D.H.B.F., (DNI N° 9.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc. del CPF y art. 437, 438 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de la comunidad en los términos del art. 475 inc. c), con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas por su orden de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 C.Pr.F y regular los honorarios profesionales de los Dres. B.F.V.F. y el Dr. G.S.N., en forma conjunta, en la suma equivalente a 30 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 1., Folio N° 4., del Libro de Matrimonios de la Delegación de Viedma, correspondiente al año 2. y oportunamente expídase por Secretaría testimonio ley y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES
JUEZA